

**TRATAMIENTO DIFERENCIADO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

Carlos Esteban Porras Barón C.C 1.010.224.242

Universidad La Gran Colombia
Facultad Educación Continuada
Diplomado Técnicas De Juicio Oral
Tutor: Freddy Paternina

Bogotá D.C2017

Resumen: El presente artículo busca diferenciar el trato que reciben los agentes del Estado en la implementación del acuerdo y la intervención de la Corte Penal Internacional en la amnistía que se da en el mismo, siendo una investigación de origen cualitativo se toma como referencia posturas de autores en aras de describir de forma fenomenológica las características del tema en mención, de esta manera a través del método inductivo se busca entender la implementación del acuerdo y su Ley de amnistía en la realidad. Se encuentra entonces, que la calificación jurídica de los actos legislativos en el marco de la implementación de los acuerdos de Paz en Colombia, no es concreta al momento de definir si el tratamiento diferenciado para agentes del Estado será aplicable solo con el Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho, toda vez que hace difícil la imputación de Crímenes de Lesa Humanidad en cuanto a criterios de sistematicidad y generalidad que establece el Estatuto de Roma y que son objeto de revisión de la Corte Penal Internacional.

Palabras Clave: Fuerza Pública; Crímenes de Guerra; Acuerdo; Amnistía; Derecho Penal Internacional; Jurisdicción Especial para la Paz.

Abstract: The present article seeks to differentiate the treatment of the agents of the State in the implementation of the agreement and the intervention of the International Criminal Court in the amnesty that was given in the same, being a research qualitative is taken as the reference positions of authors in order to describe how phenomenological characteristics of the subject in question, in this way, through the inductive method seeks to understand the implementation of the agreement and its amnesty Law in reality. It is then, that the legal classification of the legislative acts in the framework of the implementation of the Peace agreements in Colombia, is not concrete at the moment of defining whether the differentiated treatment for agents of the State shall be applicable only to the Criminal Code in force at the time of the commission of the fact, any time that makes it difficult for the imputation of Crimes Against Humanity in terms of criteria of systematicity and generality, which establishes the Statute of Rome and that are subject to review of the International Criminal Court.

Keywords: Public Force; War Crimes; Agreement; Amnesty; International Criminal Law; Special Jurisdiction for Peace.

Introducción

El enfoque teórico del presente artículo de investigación se ubica en el campo de conocimiento que se ha tenido en el proceso del acuerdo de paz en Colombia y su implementación, puesto que según el artículo 23 de la ley 1820 de 2016 en ningún caso serán amnistiados los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. No obstante, en el último inciso se indica que se entenderá por grave crimen de guerra toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática, teniendo en cuenta lo anterior se realiza el interrogante para el desarrollo del presente artículo el siguiente: ¿Cómo se diferencia el tratamiento de los agentes de la Fuerza Pública del Estado Colombiano, en lo referido a los graves crímenes de guerra en el marco de la implementación del Acuerdo, determinando la tipificación de los delitos en la Jurisdicción Especial para la Paz así como del Derecho Penal Internacional?

Dado que la Jurisdicción Especial para la Paz es el componente judicial que crea el acuerdo de paz y que adquiere un fundamento constitucional, a través del proyecto de acto legislativo 03 2-3 del 2016. Este componente es una novedad en el ámbito de transiciones, tanto en el mundo como en la historia colombiana. Tradicionalmente, las transiciones han terminado con la imposición de un tribunal de la parte vencedora sobre la parte vencida, o la negociación de “perdones” de forma bilateral. En Colombia, por primera vez, las partes negocian el fin de un conflicto armado en la que se auto imponen la obligación de someterse a un tribunal de justicia para rendir cuentas de lo ocurrido. No es fácil encontrar una fórmula equilibrada de justicia penal que sea retributiva, restaurativa o ambas, que realice en una amplia medida los derechos de las víctimas, pero, al mismo tiempo, permita una transición negociada. (Uprimmy Yepes & Güiza Gómez, 2017) En este entendido el artículo de investigación se propone como objetivo el poder establecer de forma general la diferenciación que se hará a los agentes del Estado frente a delitos no amniables, puesto

AGENTES DEL ESTADO EN JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

que de este emana la seguridad jurídica de los mismos y de las partes del acuerdo, además de establecer este tratamiento a partir de la calidad de servidores públicos que ostentan, la cual no puede desconocerse al momento de imputar delitos que se hayan cometido con ocasión del servicio y que esta les otorga una posición de garantes de la cual se hablara también, de acuerdo al desarrollo se propondrá la posible exequibilidad condicionada del término “tratamiento diferenciado a agentes del Estado” dado que puede surgir interpretaciones taxativas del texto que no permitan tener en cuenta delitos de gravedad considerados como crímenes de guerra en el contexto internacional y que su desconocimiento conlleve a un escenario de inseguridad jurídica para los mencionados agentes del Estado.

En el entendido que para la aplicación de estas admistías se crea una Jurisdicción propiamente dicha, que se establece en el acuerdo dentro de lo que hace parte a nivel macro como el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición (SIVJRNR) y que para este fin la Constitución Política de Colombia de 1991 no prohíbe que la función jurisdiccional sea ejercida por distintas jurisdicciones ni determina que estas tengan un mayor grado de autonomía administrativa o funcional, al punto de que no hagan parte de la Rama Judicial por ejemplo, es el caso de las jurisdicciones especial indígena (Artículos 246 - 247, 1991) Constitución Política de Colombia, de paz y la justicia penal militar (Colombia, 1991, pág. 116), es por ello que el constituyente derivado puede crear una jurisdicción especial encargada de darle un cierre definitivo al conflicto armado, sin que sustituya ningún pilar de la Constitución.

Dado lo anterior, se logra sustentar la necesidad de la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco de aplicación del acuerdo porque es esencial para lograr un equilibrio entre la garantía de los derechos de las víctimas y los propósitos del proceso de paz, de dejación de armas y reintegración de los excombatientes y a su vez es conveniente para la sostenibilidad del proceso de construcción de paz, ya que necesario crear un sistema especializado que brinde un cierre jurídico y definitivo al conflicto armado. (Uprimmy Yepes & Güiza Gómez, 2017, pág. 8) pero existen aspectos que deben ser tratados de forma más cuidadosa en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz pues el hecho de poder

investigar, archivar y re abrir procesos de cualquier nivel, coloca al Estado en una posición ciertamente restrictiva acerca de los delitos cometidos con ocasión de las normas internacionales, que Colombia ha acogido en diferentes protocolos; adicional a esto existe el deber Estatal de investigar, juzgar y sancionar, expresado en la Convención Internacional contra las Desapariciones Forzadas, pero tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana de Derechos Humanos no formulan una obligación explícita dentro del sentido de los delitos admistiables y su diferenciación con los graves crímenes de guerra.

Para responder lo anterior se desarrolla un proceso metodológico de investigación de origen cualitativo, refiriéndonos a posturas anteriores con el fin de comprender de forma real la aplicación del acuerdo de Paz en un marco de Ley de Amnistía, buscando el objetivo de conocer, entender y desarrollar el marco de implementación de los acuerdos de Paz en el Estado Colombiano referentes a la tipificación e imputación de los delitos como Graves Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad.

Discusión

El Estatuto de Roma contiene en su preámbulo alusiones al deber estatal de investigar, juzgar y sancionar los delitos cometidos con ocasión de la violación de las normas internacionales, afirmando que los crímenes más graves en conjunto para la comunidad internacional, no deben quedar sin castigo, sin embargo deja claro que es voluntad de los estados poner fin a la impunidad de los autores de los crímenes, para esto existe una tesis acogida la cual se menciona como restrictiva, que presupone que solo se le pueden imponer a los Estados los deberes que hayan sido consagrados de forma expresa y que estos hubiesen aceptado, por lo que no se reconoce que un preámbulo como el del Estatuto de Roma tenga fuerza jurídica vinculante, por otra parte desconociendo la costumbre internacional (Uprimny Yepes, Sánchez Duque y Sánchez León, 2014)

Adicional a esto, la parte operativa del Estatuto de Roma en sus artículos 17 y 53 respectivamente pueden llegar a admitir la Amnistía como excepción a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, sin embargo como lo afirma la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, estos deberán interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que se le atribuya a los términos del tratado (art 31) esta posible admisión de la amnistía no se reduce a la inexistencia del deber, más bien del reconocimiento de que no es un deber absoluto con el fin de que los Estados que suscribieron el Estatuto de Roma tienen que cumplir el deber en mención, respecto de crímenes internacionales en los que la CPI tiene competencia. Dado a lo anterior nos quedan vacíos tales como las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro convenios de ginebra que son aplicables a conflictos armados de índole no internacional como delitos para financiar la rebelión, dentro de lo que se concibe como graven crimen de guerra; Adicional a esto, los delitos por razón de género debieron ser tratados específicamente como no amnistiables, esto en aras de salvaguardar el principio de progresividad de los tratados internacionales. (Uprimny Yepes, Sánchez Duque & Sánchez León, 2014)

La expresión crimen de guerra fue usada por primera vez en el Estatuto del Tribunal de Núremberg como “violación de los usos de costumbre y de la guerra” expresión que fue adoptada posteriormente por tribunales penales internacionales como los Ad Hoc para Ruanda y ex Yugoslavia, también en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (Dinstein & Tabory, 1996) en este entendido, el acuerdo establece que habrá un tratamiento simétrico, diferenciado, equitativo, equilibrado y simultáneo para los agentes de Estado (lo que incluye a miembros de la Fuerza Pública) que sean responsables de violaciones ocurridas en el conflicto armado. Esta objeción de los tratamientos a Agentes del Estado se basa en dos posturas: la primera, que a estos tratamientos se le puede atribuir una calidad de auto amnistía de crímenes graves siendo que esto está prohibido por el derecho internacional, y la segunda postura es que esta prohibición de auto amnistías se justifica en que los Agentes del Estado tienen o poseen deberes especiales de protección de los Derechos Humanos, puesto que la sociedad es quien deposita el aparato o monopolio de la fuerza del Estado a cambio de que sus derechos sean garantizados (Uprimny Yepes

&Güiza Gómez, 2017)

La Corte Constitucional ha expresado que el tratamiento diferenciado para agentes del Estado y/o servidores públicos, parte de una consideración sobre la distinta posición que ocupan en la sociedad los particulares y los servidores públicos. El Artículo 6 de la Constitución establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, mientras los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, lejos de reconocerle a los agentes de estado un tratamiento punitivo mucho más laxo con las obligaciones de reparar a las víctimas o en los criterios para asignar responsabilidades, el ordenamiento colombiano e internacional ha estimado que las violaciones a los derechos humanos están revestidas de mayor gravedad cuando son cometidas por quienes se supone que son los garantes del orden constitucional siendo estos, los agentes estatales. (Ortegón Osorio, 2017)

Es en este entendido que la Corte Constitucional en Sentencia de unificación SU 1184 ha definido cuál es la posición de garante y la responsabilidad de los mismos, al respecto la Corte Constitucional en su sala plena se refirió que se tenía como grave violación a los Derechos Fundamentales, la dada por el garante y su conducta que interviene de forma activa en la toma de una población, y deja claro que esta conducta es similar a la de aquel que no presta la seguridad para que los habitantes queden en una absoluta indefensión, dado que en virtud del principio de igualdad, cuando la acción y la omisión son estructuralmente idénticas, las consecuencias por estas deben ser de igual forma análogas, puesto que la corte hace claridad en explicar que si la conducta activa es ajena al servicio, también debe serlo el comportamiento de forma omisiva, y que los Agentes del Estado (miembros de la fuerza pública) puede ser garante cuando se presenten los escenarios de la responsabilidad entendidos como, la creación del riesgo para bienes jurídicos o el surgimiento de deberes por la vinculación a una institución Estatal. Sentencia de Unificación SU-1184 2001, Corte Constitucional Sala Plena. (Págs. 36-37)

Se explica por la Corte Constitucional que las fuerzas militares tienen la obligación absoluta de impedir el posible desconocimiento del Derecho Internacional Humanitario, lo cual es una restricción absoluta aún frente a estados de excepción, como está dispuesto en el artículo 214 de la Constitución Política de Colombia (Colombia, 1991), de igual forma los derechos que emanan conforme a los tratados internacionales ratificados por Colombia no pueden ser suspendidos durante estos estados. Es así como la corte deja claro que, permitir que esto ocurra por la participación activa o porque se omite el deber Estatal de protección de los derechos se constituye en una violación clara y flagrante a la posición de garante que tienen los agentes del Estado para concebir las condiciones mínimas y básicas de la organización social, y que en este entendido lo anterior nunca podrá ser considerado como actos relacionados con el servicio. Sentencia de Unificación SU-1184 2001, Corte Constitucional Sala Plena. (Pág. 38)

En suma, desde el punto de vista estrictamente constitucional, resulta claro que las Fuerzas Militares ocupan una posición de garante para el respeto de los derechos fundamentales de los colombianos. La existencia de esa posición de garante significa que el título de imputación se hace por el delito de lesa humanidad, o en general por las graves violaciones a los derechos humanos, sin importar la forma de intervención en el delito (autoría o participación), o el grado de ejecución del mismo (tentativa o consumación) o la atribución subjetiva (dolo o imprudencia). (Ortegón Osorio, 2017)

Es en el marco de aplicación de la Jurisdicción Especial para la Paz y su finalidad con las víctimas, el derecho de verdad, justicia, reparación y no repetición, donde se encuentran tratamientos especiales a agentes del Estado admisibles siempre y cuando se den como consecuencia de negociaciones de orden global con grupos insurgentes, esto traduce que aquellos beneficios penales que son concedidos unilateralmente por el Estado a sus agentes son, en general, una auto amnistía, la cual resulta problemática en Derecho Internacional, pero esto no significa que sea admisible cualquier tipo de beneficio penal, así hayan sido adoptados en el marco de una negociación global y sean justificados en aras de realizar una desestructuración de todos los factores que pudieron posibilitar la

participación de los mencionados agentes en las violaciones de derechos, pues son consecuencia de los diseños institucionales que permitieron o facilitaron dicha actuación.

En este sentido se encuentra que los incentivos penales de la Jurisdicción Especial para la Paz se sustentan en condicionalidades, puesto que quienes hayan cometido violaciones que sean competencia de la jurisdicción Especial para la Paz podrán acceder al tratamiento especial de esta jurisdicción, siempre y cuando contribuyan al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y a las garantías de no repetición. (Uprimny Yepes, Sánchez Duque y Sánchez León, 2014) Sin embargo, el artículo 5 transitorio del Proyecto de Acto Legislativo 03 2-3 2016 no precisa cuáles son las condiciones específicas de cumplimiento, según la situación jurídica de cada responsable, ni cuándo se considera que existe incumplimiento ni las consecuencias del mismo en cada caso pues no se encuentran en la misma situación quien fue beneficiario de amnistía y quien recibe tratamiento especial por haber tenido una participación determinante en la comisión de crímenes graves y representativos. (Uprimny Yepes & Güiza Gómez, 2017)

Con esto la calificación jurídica que se le atribuye a los miembros de la fuerza pública en el marco del proyecto de Acto Legislativo 03 2-3 2016 es contradictoria en cuanto a lo referido en el artículo 5 y en el artículo 21 del mismo texto, pues el primero menciona la calificación jurídica basada en el Código Penal Colombiano, en el Derecho Internacional Humanitario o Derecho Penal Internacional (DPI), mientras que el artículo 21 dispone que para los efectos del cumplimiento de tratamiento especial para miembros de la fuerza pública, la calificación jurídica se basará única y estrictamente en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, lo cual es “el Código Penal Colombiano vigente al momento de la comisión del hecho” En las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, Al respecto Uprimny Yepes y Güiza Gómez, 2017 mencionan que este tipo de distinciones no resultan admisibles, dado que no existe justificación alguna para que las calificaciones jurídicas de conductas que fueron cometidas por miembros de la fuerza pública no deba sujetarse al Derecho Penal Internacional, cuando Colombia ha reconocido la jurisdicción de la Corte Penal

Internacional (CPI), en los términos consignados en el Estatuto de Roma, la cual aplica a todos los responsables sin distinción de cometer crímenes internacionales. (Uprimmy Yepes & Güiza Gómez, 2017)

Este tratamiento que como se menciona es injustificado, significa que la calificación jurídica de crímenes de lesa humanidad que sean cometidos por la fuerza pública no tiene en cuenta criterios como sistematicidad y generalidad consagrados en el Estatuto de Roma, de los cuales son objeto de revisión por la Corte Penal Internacional, en lo atinente a revisar si Colombia cumplió con su deber de investigar, juzgar y sancionar. (Uprimmy Yepes & Güiza Gómez, 2017)

Y es que no existe una razón concreta para que la atribución de la calificación jurídica a los miembros de la fuerza pública se base en el Código Penal Colombiano que se encontrara vigente al momento de la comisión del ilícito, porque siendo así no se podrá imputar responsabilidad penal a quienes sean responsables de determinados crímenes, si al momento de la ocurrencia estos no se encontraban tipificados en la legislación interna, a pesar que se recalca la responsabilidad del Estado de evitar y sancionar los crímenes, según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, un ejemplo de esto es los crímenes de desaparición forzada. (Ortegón Osorio, 2017)

Se encuentra para fundamentar lo mencionado anteriormente, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, Auto 33118 de mayo 13 de 2010 que en su oportunidad precisó su competencia para conocer de la responsabilidad penal de Cesar Pérez por delitos de “homicidio múltiple agravado, terrorismo, concierto para delinquir y lesiones personales”, en los hechos que ocurrieron en la mencionada “masacre de Segovia” en el año 1988 al respecto la Corte mencionó que si bien para la fecha en la que ocurrieron los hechos de los que trata la masacre, estos a nivel interno, esta conducta no se encontraba tipificada como tipo penal de genocidio (esto ocurre solo a partir de la Ley

599 de 2000), enfatiza en mencionar que el Estado Colombiano tiene el deber de cumplir y hacer cumplir, mediante sus instituciones, lo atinente a investigar y juzgar las conductas que violen de forma grave los Derechos Humanos, pues menciona que es una obligación adquirida para con la humanidad, y que se define a través de los Tratados y Convenios Internacionales que sobre esta materia el Estado ha suscrito, atendiendo a un principio implícito en los mismos como lo es el Pacta Sunt Servanda, de igual forma como en los tratados que no ha suscrito pero que de igual forma son vinculantes al referirse a Principios de Derecho Internacional, debido a su pertenencia a la Organización de las Naciones Unidas, por la aceptación que se hace de jurisdicción subsidiaria respecto de Organismos Judiciales Internacionales y que en su jurisprudencia le ha recordado y reiterado dichos deberes, mencionando que surge del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se encuentra fechada el 11 de mayo de 2007, en el caso de la masacre de la Rochela Vs. Colombia. (Masacre de Segovia, Cesar Pérez García, 2010 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.)

El Estatuto de Roma que dio origen a la Corte Penal Internacional ha tenido en cuenta no sólo la conducta del autor o de los partícipes sino que también ha considerado en especial la existencia de propósitos dirigidos a cometer delitos de lesa humanidad, lo cual significa que también deben ser castigadas en igual medida aquellas conductas preparatorias para la comisión de los delitos que incluyen tanto el acuerdo como el tomar parte en una actividad dirigida a ese fin, como ocurre con el concierto para delinquir agravado, la jurisprudencia (Sentencia SU-1184 de 2001, MP, doctor Eduardo Montelegre Lynett), ha sostenido que la modalidad paramilitar del concierto para delinquir, debe ser catalogada como una infracción de lesa humanidad, siempre que se cumplan unos específicos supuestos. (Ortegón Osorio, 2017)

Teniendo en cuenta lo anterior se debe respetar el principio de legalidad en el entendido que supone la integración de los Tratados Internacionales a los sistemas jurídicos de orden interno, con efectos para hacer viable su sanción, así estos no estén formalmente tipificados en la legislación nacional al momento de la comisión de la conducta. Dado que

las reglas jurídicas expuestas sobre la responsabilidad de los agentes estatales de proteger el orden constitucional y a la población civil, derivan en circunstancias de agravación punitiva, valoración de la responsabilidad objetiva y una mayor gravedad de la comisión de dichos delitos, se parte que siempre que se aluda al tratamiento diferenciado, debe interpretarse esta expresión en el sentido de un mayor escrutinio y gravedad de los hechos, en lugar de aquella que lo entiende como un tratamiento más favorable que el concedido a quienes se beneficien de amnistía o indulto.

Lo anterior dispone que la posición de garante, no excluya la aplicación de otros tipos penales de mayor gravedad que puedan derivarse de una omisión, como quiera que a los miembros de la fuerza pública les corresponde el deber constitucional de proteger a la población, erigiéndose entonces en posición de garante, consecuente con su misión de defensa de la soberanía, la integridad territorial, el orden constitucional y el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, según lo consagran los artículos 217 y 218 de la Carta Política.

Posición que ha sido reiterada en sentencia de unificación SU-1184 de 2001, MP, doctor Eduardo Montelegre Lynett y sentencia de Tutela por la Corte Constitucional, como lo menciona la misma en sentencia T 327 de 2004, en donde se entiende por ocurrencia de hechos graves que constituyen violación de derechos constitucionales por parte de Agentes del Estado y que en particular son conductas que pueden ser calificadas como de Lesa Humanidad, las que son violaciones expresas a las prohibiciones que se fijan en el protocolo II de los acuerdos de Ginebra (en general al Derecho Internacional Humanitario, o los Tratados que restringen el uso de armas en la guerra o en conflictos armados internos), de igual forma las acciones contra bienes culturales durante la guerra y los conflictos armados internos o aquellas conductas que constituyen actos de barbarie durante la guerra y los conflictos armados internos, algunos de estos son mutilaciones, tortura, asesinatos, violaciones, prostitución y desaparición forzada u otros tratos crueles e inhumanos, pues menciona la Corte Constitucional que las fuerzas armadas como agentes

AGENTES DEL ESTADO EN JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

del Estado tienen la obligación de evitar que tales hechos se produzcan. Corte Constitucional, Sentencia de Tutela T-327 de 2004.

Conclusiones

Es evidente que en el marco de aplicación del Acto Legislativo 03 2-3 2016 se deben realizar ajustes en aras de respetar la costumbre internacional, los tratados internacionales que de una u otra manera Colombia como Estado ha suscrito a fines de recrear un escenario más amplio de justicia (si se quiere ver de esa manera), queda claro que el tratamiento de los agentes de la Fuerza Pública no puede desconocer dicho ámbito internacional, que en múltiples oportunidades el Estado Colombiano, ha extendido un trato punitivo mucho más favorable a los agentes del Estado como supuesto desarrollo del principio de diferenciación. Con estas medidas se están excediendo las facultades dadas al legislador para implementar normativamente el acuerdo y las dadas al Estado Colombiano para participar excepcionalmente con facultades extraordinarias en el curso de dicho proceso.

Esto claramente estaría desconociendo las obligaciones internacionales que tiene Colombia como Estado, sino que además genera un posible riesgo de seguridad jurídica para los miembros de la Fuerza Pública, es por lo anterior que se propone la exequibilidad condicionada de la expresión “tratamiento diferenciado a agentes de Estado” con el fin de permitir que la inclusión de delitos de mayor gravedad constituyan no una expresión taxativa de los mismos si no una expresión enunciativa y que con este fin puedan ser tenidos en cuenta delitos tales como lo es el de concierto para delinquir con fines de paramilitarismo, desaparición forzada, en ausencia de la responsabilidad de garante que tienen los agentes del Estado y de esta manera no desconocer lo relativo a Tratados de índole Internacional como lo es el Estatuto de Roma y los Protocolos del Acuerdo de Ginebra, pues este tipo de delitos se han constituido de forma internacional como Crímenes de Lesa Humanidad. Además de realizar los ajustes pertinentes en temas como la responsabilidad de mando de los miembros de la Fuerza Pública así como los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionaras- Ejército del Pueblo, con el fin de proponer la mención expresa del Derecho Penal Internacional en los artículos que efectivamente lo requieren como lo son el 22 y 23 transitorios del Acto Legislativo 03 2—3 del 2016.

Referencias Bibliográficas

Congreso de Colombia. (Abril de 2017). Proyecto de implementación de los acuerdos de paz del Estado Colombiano. [Acto Legislativo 03 2-3 del 2016].

Congreso de Colombia. (30 de Diciembre de 2016) Ley de Amnistía, Indulto y Tratamientos Penales Especiales y otras Disposiciones. [Ley 1820 del 30 de 2016]. DO: 50.102.

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) 2da Ed. Legis .

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 6 [Título I]. 2da Ed. Legis.

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 246 -247 [Título VIII]. 2da Ed. Legis.

Corte Constitucional, Sala Plena (13 de Noviembre de 2001) Sentencia de Unificación SU-1184. MP, doctor Eduardo Montelegre Lynett. Tomado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1184-01.htm>

Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. (Mayo de 2004) Sentencia de Tutela T-327 de 2004. MP,Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Tomado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-327-04.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (13 de Mayo de 2010) Auto 33118. Masacre de Segovia, Cesar Pérez García.

Convención De Viena Sobre Derecho De Los Tratados. Naciones Unidas. (1969). Viena (Austria).

Tomado de: http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena

Estatuto De Roma. Corte Penal Internacional. (1998) Tomado de:

http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/estatuto_roma_corte_penal_internacional.html

Dinstein, Y., & Tabory, M. (1996). *War Crimes In International Law*. Boston: The Hague.

Ortegón Osorio, J. (24 de Marzo de 2017). *Movimiento De Victimas ORG*. Obtenido de

Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”:

<http://www.movimientodevictimas.org/sites/default/files/Concepto%20sobre%20Ley%20de%20Amnist%C3%ADa%20enviado%20a%20la%20Corte%20Constitucional.pdf>

Uprimny Yepes, R, & Güiza Gómez, D. I. (30 de Abril de 2017). *Reflexiones Sobre La Reforma*

Constitucional Que Crea La Jurisdicción Especial Para La Paz Y Regula El Tratamiento

Especial A Fuerza Pública. Recuperado de DeJusticia.com: [https://www.dejusticia.org/wp-](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_909.pdf)

[content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_909.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_909.pdf)

Uprimny Yepes, R, Sánchez Duque, L. M, & Sánchez León, N. C. (2014). *Justicia Para La Paz.*

Crímenes Atroces, Derecho A La Justicia Y Paz Negociada. Bogotá: Centro de Estudios de

Derecho, Justicia y Sociedad De justicia.